

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Popayán Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL- PERTENENCIA
Radicación: 2022-00111-00
Demandante: JESUS ESDUVAR CAMPO
Demandado: PLINIO DURAN REYES Y OTROS

OBJETO DE LA DECISION

En reparto realizado por la oficina judicial de la Desaj, se remitió a este Juzgado el proceso DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por JESUS ESDUBAR CAMPO Y LUZ ARGENIS QUILINDO , por intermedio de apoderado judicial DR. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL contra DELFIN QUIÑONEZ , DARIO HERNAN CAJAS GOMEZ en calidad de hijo de HUMBERTO CAJAS NAVIA y de los herederos indeterminados de los causantes ALFONSO QUILINDO, MARIA ANA CECILIA SANDOVAL QUILINDO y DROVALLE, por lo cual se procede por este despacho judicial a analizar la procedencia de avocar el conocimiento del mismo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala la Titular del despacho Segundo Civil Municipal de esta ciudad, DRA GLADYS VILLAREAL CARREÑO, en su providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, que considera que en la presente demanda se configura la causal del impedimento consagrada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P., dado que se ventila ante la Jurisdicción Penal una denuncia por calumnia formulada por la señora Juez en contra del señor JAIME ANDRES CORTES BONILLA, debido a que al tramitar un proceso con No. de Radicación 2018.00241 propuesto por Plinio Duran Reyes y Darío Hernán Reyes, representados por el DR. CORTES BONILLA, que culminó con sentencia desfavorable a las pretensiones de los demandantes, el profesional del derecho le endilgó el punible de Prevaricato por Acción; proceso que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación, además de haber presentado denuncia disciplinaria y de denigrar de la actuación de ese despacho en la cabeza del Titular .

Por lo anterior, considera que, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los demandantes, ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que proceda al reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, para que se designe un nuevo despacho para el conocimiento de este asunto.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho procederá a avocar el conocimiento del presente proceso, en virtud del impedimento manifestado por la Titular del Juzgado; sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, observa el despacho que no se ha practicado la diligencia de inspección judicial prevista en el artículo 375 del C.G.P.

Por ello, antes de continuar con el respectivo trámite dentro del presente proceso, en aplicación del control de legalidad previsto en el Artículo 132 del C.G.P. y a fin de sanear los vicios que puedan generar nulidades u otras irregularidades poder continuar con el trámite dentro del mismo, se solicitará a la parte demandante y demandada, a través de sus apoderados judiciales, se sirvan informar a este despacho si están en la posibilidad de suministrar los medios necesarios para realizar de manera virtual, a través de una video grabación, en el predio objeto del presente proceso, que permita la participación virtual del Juez, el Perito, el Curador Ad-Litem, las Partes y demás interesados, con el fin de establecer la ubicación, linderos, extensión, área, mejoras, persona que ejerce la posesión material del mismo y la ubicación de la valla o aviso ordenados por el despacho judicial, en cumplimiento del requisito establecido en el artículo 375 del C.G.P.. De no tener la parte demandante o demandada la posibilidad de suministrar los medios necesarios para la práctica virtual de la diligencia, deberá informarlo al despacho judicial para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero. AVOCAR el conocimiento del presente proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por JESUS ESDUBAR CAMPO y LUZ ARGENIS QUILINDO, por intermedio de apoderado judicial, DR. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, contra DELFIN QUIÑONEZ, DARIO HERNAN CAJAS GOMEZ, en calidad de hijo de HUMBERTO CAJAS NAVIA y de los herederos indeterminados de los causantes ALFONSO QUILINDO, MARIA ANA CECILIA SANDOVAL QUILINDO y DEPOSITO DE DROGAS DEL VALLE EN LIQUIDACION S.A. – DROVALLE; representados por el DR. JAIME ANDRES CORTES BONILLA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. SOLICITAR a la parte demandante y demandada, a través de sus apoderados, Dres. JESUS EDUARDO PEÑA VIDAL y JAIME ANDRES CORTES BONILLA, respectivamente, se sirvan informar a este despacho si tiene la posibilidad de suministrar los medios necesarios para realizar, en la fecha que se señalará, la diligencia de Inspección Judicial a través de una **videograbación** en el predio objeto del presente proceso, que permita la participación virtual del Juez, el Perito, el Curador Ad-Litem, las partes y personas interesadas, en la que se pueda establecer la ubicación, linderos, extensión, área, mejoras, persona que ejerce la posesión materia del mismo y la ubicación de la valla o aviso ordenados por el despacho judicial en cumplimiento del requisito establecido en el artículo 375 del C.G.P.

Tercero. Manifestada la posibilidad, de la parte demandante o demandada, de suministrar los medios necesarios para la realización de manera virtual de la diligencia de inspección judicial, a través de una videograbación en el predio objeto del proceso, el despacho judicial procederá a fijar fecha para la realización de la misma y de ser posible desarrollar la Audiencia Inicial a continuación.

Cuarto. Manifestada la imposibilidad, de la parte demandante y demandada, de suministrar los medios necesarios para la realización de manera virtual de la diligencia de inspección judicial, a través de una videograbación en el predio objeto del proceso, el despacho judicial procederá a fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de manera presencial, una vez se levante por el Gobierno Nacional la restricción

ordenada con ocasión de la pandemia generada por el Covid 19; providencia que se notificará en el estado electrónico de este despacho judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'. The signature is stylized and cursive.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili